



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2021-00277-00</b> Alu
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERNAN ANTONIO MORELO ARTEAGA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CILIA ESTELA LOPEZ Y OTRO</b>

**ASUNTO**

Corresponde resolver las excepciones previas formuladas por la demandada CILIA ESTELA LOPEZ.

**LA EXCEPCION PREVIA**

La parte demandada formula excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., aduciendo que, en los poderes especiales conferidos por los demandantes a su apoderada judicial, se observa que tienen como fin -entre otros- demandar a la señora CECILIA ESTELA LOPEZ GODIN y no a la señora CILIA ESTELA LOPEZ GODIN. Por lo tanto, la vocera judicial Dayiris Mestra Jaramillo de los demandantes carece de poder para impetrar demanda en contra de su cliente CILIA ESTELA LOPEZ, persona diferente a CECILIA ESTELA LOPEZ GODIN.

**TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días la parte demandante, quien se pronuncia manifestando que en efecto por un error de transcripción en los poderes especiales se anotó el nombre de CECILIA ESTELA LOPEZ GODIN y por el de CILIA ESTELA LOPEZ GODIN como era correcto, pero que en todo caso el número de cedula sí se anotó en forma correcta, siendo este documento el idóneo para identificar a las personas. La demanda si se encuentra redactada con el nombre correcto de CILIA ESTELA LOPEZ GODIN, por lo que el defecto presentado es de forma. Aporta los poderes corregidos.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso. Su objeto principal es sanear o suspender el procedimiento, en aras de que el proceso termine con sentencia que decida de fondo la controversia planteada.

En lo que en este caso atañe, encuentra el despacho que la demandada ha propuesto la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.: ***5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, alegando que los demandantes según se extrae de los poderes allegados, confieren poder a profesional de derecho para demandar a CECILIA ESTELA LOPEZ GODIN y no a CILIA ESTELA LOPEZ GODIN, por lo que existe carencia de poder en cabeza de la doctora Dayiris Mestra Jaramillo para interponer la demanda contra la señora CILIA ESTELA en tanto le ha sido dado poder para ello.

La apoderada judicial de los demandantes afirma que en efecto el yerro se presentó por un error de transcripción en los poderes, recalcando que el fin perseguido es demandar a la señora CILIA ESTELA LOPEZ la cual fue identificada correctamente con su

número de cédula tanto en los poderes como en la demanda. En esta ocasión, aporta nuevos mandatos en los cuales se avista que se persigue demandar a CILIA ESTELA LOPEZ GODIN, habiéndose corregido el error presentado.

Así las cosas, debido a que se aportaron nuevamente los poderes especiales conferidos a la doctora Dayiris Mestra Jaramillo por parte de los demandantes, y que estos fueron corregidos en el sentido de que tienen como fin demandar –entre otros- a la señora CILIA ESTELA LOPEZ GODIN quien figura como demandada en el libelo, se declarará subsanado el defecto atinente a ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales formulado como excepción previa, y como consecuencia, se continuará con el curso del proceso.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar** subsanado el defecto atinente a ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales alegado como excepción previa por CILIA ESTELA LOPEZ GODIN, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6edaddbb1dee11183890c534428d5b780266ed8537b7e0045df9d24e54948af**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**